

Expediente: CDHEZ/604/2021

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: VD1 y VD2.

Personas presuntamente agraviadas: Q1 y Q2.

Autoridad Responsable: AR1, custodia penitenciaria, adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/604/2021, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 47/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII y XI, 164 y 165 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite el **Acuerdo de No Responsabilidad**, por lo que hace al **derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad**, por los hechos denunciados por **Q2** y **Acuerdo de Terminación de Queja, por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, respecto al derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual y derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, por los hechos denunciados por **Q1**, que se dirigen a la misma autoridad.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El (...), **Q1** presentó por sí, y en favor de **VD1**, **Q2** y **VD2**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del personal femenino de custodia penitenciaria, adscritas al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 29 de noviembre de 2021, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó de pendiente, en virtud de requerirse la declaración de las personas señaladas como agraviadas; por lo que, una vez subsanado, el 07 de diciembre de 2021, se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, así como derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1, **VD1**, **Q2** y **VD2**, personas privadas de la libertad, fueron coincidentes en señalar a este Organismo protector de los Derechos Humanos que, el (...), después de una fumigación, el personal femenino de custodia penitenciaria acudió al área procesal, módulo 1, en donde les realizaron una revisión corporal, obligándolas a bajarse el pantalón hasta las rodillas y se sacudieran la ropa interior. Y, que por lo que hace a **Q2** le removieron la faja que estaba usando luego de una cirugía, provocando que le sangrara la herida. **VD1** añadió que, al momento de la revisión, sintió las manos de la custodia en su vagina, es decir, sintió tocamientos en sus partes íntimas. Finalmente, **VD2**, refirió que, durante la revisión corporal, sintió que le tocaron sus partes íntimas.

3. El 27 de diciembre de 2021 la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, presentó informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra del personal de custodia penitenciaria adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**, **VD1**, **Q2** y **VD2** y la responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual.
- b) Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de las y los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se realizó inspección del contenido de los videos de videovigilancia de las cámaras que se encuentran ubicadas en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, se consultó Dictamen Médico Pericial, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales necesarios para emitir la presente resolución.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES

1. El 21 de diciembre de 2021, la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, a través del oficio (...), además de rendir informe, expuso que, el 17 de diciembre de ese año, aproximadamente a las 11:50 horas, se había celebrado una reunión en la Sala de Juntas del Centro Estatal de Reinserción Social, en la cual estuvieron presentes, encontrándose ella en calidad de mediadora, llevando a cabo una disculpa pública por parte de las autoridades penitenciarias que realizaron el procedimiento de revisión, hechos que constituyen materia de la queja presentada por **Q1, VD1, Q2 y VD2**, de lo cual se adjuntó el documento denominado acta de hechos, en el cual obran las firmas originales, adjuntando evidencia fotográfica de la referida reunión, con la finalidad de que la queja concluya de la manera más apropiada para las quejas, y con el compromiso por parte de las autoridades penitenciarias que en los procedimientos de revisión de estancias se realizarán con apego y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. Al remitirse al acta de hechos que refirió la **LICENCIADA SP1**, se desprende que estuvieron presentes la referida Directora del centro, acompañada de la **LICENCIADA SP2** Subdirectora, así como el **LICENCIADO SP3** Comisario de Seguridad del Sistema Penitenciario, **SP4**, jefe del establecimiento penitenciario, las custodias penitenciarias **SP5**, quien coordinó la revisión a estancias al interior de este Centro Estatal Femenil, el (...), así como **SP6**, quienes se encontraban presentes con la finalidad de realizar una disculpa pública a las personas privadas de la libertad **Q1, VD1, Q2 y VD2**, por los hechos ocurridos el (...).

3. En el desarrollo del acta de hechos se expuso que la disculpa pública derivaba de que en la referida fecha, se realizó un procedimiento de revisión en donde a **Q1, VD1, Q2 y VD2**, se les pidió que se bajaran el pants y se les pidió que se subieran sus blusas y se sacudieran sus tops

y brasier; así como que les realizaron tocamientos íntimos, hechos que fueron denunciados ante este Organismo, por lo que se generó el expediente de queja CDHEZ/604/2021.

4. Enseguida, refiere el acta de hechos que las agraviadas aceptaron, en vía de conciliación de la queja, la disculpa pública externada por parte de las personas que realizaron los actos violatorios a su derecho de intimidad, con lo cual pretendía concluir el expediente de queja, ratificando que no volverán a realizar actos que se consideren violatorios a los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad en ese centro.

5. Luego, el (...) y (...), **SP7**, Subsecretario de Prevención y Reinserción Social y la **LICENCIADA SP8**, Directora de Prevención y Reinserción Social, ambos del Estado, hicieron del conocimiento los mismos términos del informe rendido por la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitando se concluyera el expediente de queja, en virtud del acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes, al haberse externado una disculpa pública por los hechos ocurridos el (...).

6. Sin embargo, con la finalidad de corroborar el contenido del acta de hechos de (...), personal adscrito a este Organismo, se apersonó el (...) en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, en donde se entrevistó con las personas privadas de la libertad y quejasas del expediente que ahora se resuelve, **Q1**, **VD1**, **Q2** y **VD2**, quienes fueron coincidentes en referir que, efectivamente el (...), acudieron 4 personas, 2 de ellas eran custodias de las cuales realizaron la revisión motivo de queja, y 2 hombres a quienes no conocían, y fue uno de ellos quien les externaba la disculpa a nombre de las compañeras, pero que la custodia que las había agredido no estuvo presente, por lo cual expresaron no sentirse satisfechas con la disculpa expuesta por una persona de sexo masculino que no estuvo presente en el momento de los hechos.

7. Además, refirieron que, una vez que concluyó la reunión, las hicieron firmar un documento, sin darles oportunidad de imponerse de su contenido; sino hasta que, más tarde, les fue entregada una copia del mismo, siendo ese momento que se percataron de su contenido y con el cual no están conformes, por lo que las quejasas solicitaron a este Organismo protector de los Derechos Humanos, continuar con el trámite de la queja.

8. Atendiendo a los hechos anteriores, se debe realizar un análisis en dos vertientes, la primera de ellas, en el sentido de que las quejasas **Q1**, **VD1**, **Q2** y **VD2** identifican plenamente a la persona que les vulneró los derechos humanos, siendo ésta de sexo femenino, por lo que con el hecho de que un masculino que no estuvo presente el día de los hechos les pidiera disculpa a nombre de las custodias, no sienten resarcidos sus derechos conculcados. El segundo punto tiene que ver con la manifestación de la voluntad, la cual, según las expresiones uniformes de las quejasas, pudiera encontrarse viciado. Por lo cual ambos vértices se desarrollan a continuación:

9. En ese sentido, en sus respectivas comparecencias de queja, **Q1**, **VD1**, **Q2** y **VD2** afirmaron, en síntesis que, luego de la fumigación que se llevó a cabo el (...), pasaron lista, enseguida arribaron elementos femeninas de custodia penitenciaria, a realizar una revisión, por lo que fueron ubicadas en la parte de afuera de sus respectivas estancias, les pidieron que se colocaran en posición de revisión, lo que implicaba tener las piernas separadas, los brazos abiertos y la barbilla pegada al pecho, inmediatamente les hicieron que se levantaran su blusa y se sacudieran el top y/o brasier, y, por lo menos a tres de ellas, les pidieron que estiraran el elástico del pants o pantalón, se bajaran éste y se sacudieran la ropa interior.

10. Este tópico, si bien es cierto, se traduce en un estudio de fondo, mismo que será desarrollado en el cuerpo de la presente recomendación, también trasciende en este apartado, en virtud de que las quejasas expresaron su inconformidad con la forma en la cual fueron revisadas en (...) por personal femenino de custodia penitenciaria, lo cual consideraron violatorio de sus derechos humanos, por lo que acudieron a solicitar la intervención de este Organismo. Entonces, del estudio del expediente de queja se tiene que, efectivamente en la referida fecha, hubo una revisión a todas las personas privadas de la libertad del módulo 1,

empero, a ellas, **Q1, VD1, Q2 y VD2**, las revisaron dos femininas, siendo éstas **SP6 y AR1**, de las cuales solamente la primera estuvo presente en el momento de la pretendida conciliación, y quien, según lo refieren las quejas, no fue quien las agredió.

11. Pero, además, por que quienes expresaron la disculpa no fue la persona que les causó la afectación y que, incluso, la custodia penitenciaria que estuvo presente **SP6**, no externó ninguna manifestación y **AR1**, que es a la que identifican como agresora, no estuvo presente.

12. Por otro lado, si bien es cierto en el acta de hechos de (...), contiene las firmas de las quejas, **Q1, VD1, Q2 y VD2** así como la afirmación de que aceptaron una forma de conciliación de la queja que ahora se resuelve, a través de una disculpa pública por parte de las personas que realizaron los actos con los cuales sintieron violentada su intimidad, con lo cual concluían la queja presentada ante esta Comisión de Derechos Humanos. También lo es que, luego de que se hizo del conocimiento a este Organismo la referida conciliación, se acudió al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, a efecto de confirmar su contenido; pero las quejas arguyeron su descontento, afirmando que en ningún momento se les permitió dar lectura al contenido de lo que estaban firmando y que no fue, sino hasta que les entregaron una copia del mismo, que tuvieron oportunidad de imponerse de lo que ahí se asentó y con lo cual no están conformes, lo cual genera un vicio en la voluntad. Así las cosas, los vicios de la voluntad pueden estar causados por la falta de conocimiento, espontánea o provocada (error, dolo), o por la falta de libertad, física o moral (violencia, intimidación). Por lo que es claro que, por las manifestaciones de las quejas, en el presente caso, existió un desconocimiento de lo que firmaron ante las autoridades, ya que solo se impusieron de su contenido, hasta que les fue otorgada una copia del convenio, con el cual se inconformaron.

13. Por ese motivo, es que este Organismo protector de los Derechos Humanos, atendiendo al contenido a la atribución contenida en la fracción XVIII, del artículo 8° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ante el deber de supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como separos preventivos, les sean respetados sus derechos humanos, así como atender al reconocimiento médico, físico y psicológico de las y los detenidos, es que se decidió continuar con la queja, misma que, como se verá en los párrafos posteriores, se tiene por acreditadas las violaciones a derechos humanos en contra de **Q1, VD1, Q2 y VD2**.

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

A) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, en 1979, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; en la cual se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*¹.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*². Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección.

¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añada su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁵. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁶

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁷. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o

³ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴ Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

⁵ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁷ Artículo 7, fracción XX.

la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

B) Derecho a la integridad personal y sexual.

⁸ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

¹¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

14. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

15. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

16. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares"¹³.

17. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."¹⁴

18. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.¹⁵

19. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física, derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos en el consultorio de Ginecología, de la Clínica Universitaria, lastimaron esas tres esferas.

20. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canosa Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";¹⁶ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y

¹² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹³ CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

¹⁴ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

¹⁵ Ídem, Pág. 102.

¹⁶ Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

mental, el bienestar y a la propia apariencia".¹⁷ Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".¹⁸

21. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:¹⁹

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violencia sexual.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²⁰

22. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término "psíquica", desde el punto de vista gramatical, se define como "perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos".²¹ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello "perteneciente o relativo a la psicología"²², asimismo, la palabra "psicología" tiene, entre otros, significados: "todo aquello que atañe al espíritu", "ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales", y "manera de sentir de una persona o de un pueblo".²³ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

23. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.²⁴

24. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc."²⁵

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.²⁶
- La violencia sexual.²⁷

¹⁷Ibidem, pp. 90-91.

¹⁸ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

²⁰ Reynoso Dávila refiere que "la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente". Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

²¹ Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDrP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²² Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²³ Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

²⁴ Sar Suarez, Omar, "Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales". Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

²⁵ Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

²⁶ Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

- La desmoralización a través de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²⁸

25. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”²⁹, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

26. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.³⁰

27. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.³¹

28. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.³²

29. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.³³

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

30. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso *Blake vs. Guatemala*, párrafos 114-116 y en el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, párrafo 150.

²⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

²⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

²⁹ Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsjPm4ASgl>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

³⁰ Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

³¹ Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

³² Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

³³ Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

31. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,³⁴ se protege a través del derecho a la integridad personal,³⁵ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría "un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad".³⁶

32. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",³⁷ y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",³⁸ entendida ésta como "excelencia o realce",³⁹ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁰

33. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

34. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁴¹ Por su parte Rubén Figari sostiene que "con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar"⁴².

35. En el Caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁴³. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.⁴⁴

36. Por su parte, en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión

³⁴ Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

³⁵ En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal "abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral". Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

³⁶ Ibidem, p. 80.

³⁷ Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

³⁸ Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

³⁹ Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

⁴¹ Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

⁴² Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

⁴³ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

⁴⁴ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁵.

37. Respecto a las pruebas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁴⁶

38. Por tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁴⁸, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁴⁹ y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

39. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadoras en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

40. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵⁰;
- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

⁴⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

⁴⁶ Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

⁴⁷ De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

⁴⁸ En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

⁵⁰ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵¹

C) Deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

41. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”⁵²

42. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁵³ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁵⁴

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵⁵ Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁵⁶

44. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en

⁵¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

⁵² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁵⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁵⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵⁷

45. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad, la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

46. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁵⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.⁶⁰

47. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁶¹

48. Luego, a través del caso Instituto de Reeducción de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

49. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.⁶² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser

⁵⁷ CrIDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁵⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁶² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

50. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

51. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

52. Retomando, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la Corte ha determinado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.⁶³

53. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, el Tribunal ha reiterado que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Asimismo, la jurisprudencia de ese Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias particulares, “la falta de tal explicación [podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”.⁶⁴

54. En el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala (sentencia de 29 de febrero de 2016) la Corte señaló que ha “considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se

⁶³Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párf 56

⁶⁴Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párf 198

hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

55. Así, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como lo ha indicado la Corte. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: “según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida⁶⁵.”

56. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, según el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Estado tiene el deber de tratar humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, a toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión.

57. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad esencial la reinserción de las personas procesadas, así como la estabilidad de la seguridad pública. Por tanto, la instrumentación del derecho mencionado debe operar en el contexto regulatorio de los centros de reclusión en donde se encuentren, el cual admite las previsiones que, por razón de seguridad, adopten los órganos del Estado.

58. La Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”⁶⁶ Por tanto, esta Ley establece el derecho de las personas privadas de su libertad, a la protección de la integridad física, como derecho sustantivo, cuya inobservancia traería consecuencias irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo⁶⁷.

59. En ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señaló que el Estado tiene la obligación de preservar la integridad física y mental de las personas, debiendo proporcionarles los cuidados médicos respectivos, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, ya que este derecho tiene carácter prestacional, en tanto que es considerado una prerrogativa para el ejercicio de los

⁶⁵Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 October 2000, no. 30210/96, párr. 93-94

⁶⁶Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

⁶⁷ Ídem, artículos [1](#), [2](#), [4](#), [tercer y cuarto párrafos](#), [9](#), [fracciones I y II](#)

demás derechos, debido a que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana.⁶⁸

60. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **Q1, VD1, Q2 y VD2** se advierte que la violencia sexual les ocasionó daño psicológico.

61. Así, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como tipo de violencia, la violencia sexual, la cual describe como **cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo** o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en, todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres, entre otros.

62. Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, este Organismo observa que los hechos ocurridos el (...), en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, constituyen violencia sexual en perjuicio de algunas de las quejas, en virtud de que, personal de Policía Penitenciaria, ejecutó en su contra actos que degradaron, dañaron y atentaron contra su cuerpo, lo cual se advierte como un abuso jerárquico, por la relación subordinada en la que se encontraban las personas privadas de la libertad, frente a su agresora. Lo cual nos lleva a realizar un análisis previo al fondo del asunto, para dilucidar los factores de vulnerabilidad en que se encontraban **Q1, VD1, Q2 y VD2**.

63. Según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

64. La mujer es un ser autónomo, protagónico, con capacidades y calidades de realizar acciones concretas por sí mismo. Los papeles que la mujer desempeña tienen un valor fundamental en la sociedad y están también sujetos a las transformaciones sociales y culturales.⁶⁹ Sin embargo, históricamente la mujer también ha sido concebida como objeto, para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), éste es un papel pasivo, en donde la mujer puede convertirse en un ser explotado o cautivo del otro, sin considerar su autonomía e integridad⁷⁰.

65. Luego, las Reglas de Brasilia señalan que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad. Se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

66. El Juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez, al emitir su voto razonado, respecto a la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro, de 25 de noviembre de 2006, señaló que las personas privadas de libertad, se hallan sujetos en forma prácticamente total al

⁶⁸Tesis: I.7o.P.74 P (10a.)

⁶⁹ FAO, Unidad Regional de Asistencia Técnica, Grupo Consultivo en Género -MAGA

⁷⁰ <http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm> Vocabulario referido a género, número 58. Consultado el 27 de mayo de 2019.

control del Estado --*de jure y de facto*--, garante de la observancia de los derechos de quienes guardan esa situación de especial dependencia⁷¹.

67. Por tanto, la política penitenciaria no debe estar exenta de la perspectiva de género, porque, la **población penitenciaria femenina** tiene características propias tanto en su problemática particular como en sus probabilidades de reinserción social. Las construcciones culturales hacen de las mujeres privadas de su libertad un grupo particularmente vulnerable.

68. La Convención de Belem do Pará, señala en su artículo 9 que “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”, idéntico criterio es el plasmado en las citadas Reglas de Basilia.

69. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷².

70. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hizo notar que en el contexto en el que se realizaron los actos por los cuales sentenció a Perú en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, fue justamente porque las mujeres ahí violentadas se hallaban sujetas al completo control del poder de agente del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad⁷³; semejantes hechos ocurrieron a **Q1, VD1, Q2 y VD2**, pues al ser mujeres privadas de la libertad, se encontraban sujetas al control del Estado.

71. Al entrar en materia, resulta relevante el dicho de las quejas **Q1, VD1, Q2 y VD2**, quienes fueron coincidentes que el (...), después de una fumigación, se llevó a cabo una revisión personal al común de las personas privadas de la libertad, pero que solo a ellas, se les ordenó que se bajaran su pantalón o pantalón deportivo que traían puesto, y lo colocaran a la altura de las rodillas, dejándolas con sus respectivas prendas íntimas expuestas, las cuales luego tuvieron que sacudir, ocurriendo ésta misma acción con su ropa interior superior, lugar en el cual, incluso la Policía Penitenciaria, metió la mano para realizar una inspección más profunda.

72. La versión dada a este Organismo por parte de las quejas, quedó evidenciado a través de las cámaras de videovigilancia que obran en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, concretamente de aquellas que se encuentran ubicadas en el interior del módulo uno, planta alta, del cual personal adscrito a esta Comisión, se impuso de su contenido y desarrolló detenidamente un acta circunstanciada de lo que arrojó, entre ello, la identificación plena de las cuatro personas privadas de la libertad que presentaron la queja, quienes al salir de su celda, fueron formadas de izquierda a derecha sobre la pared que se ubica a lado izquierdo de su estancia.

73. Luego, una vez analizado el video, se tomaron capturas de pantalla de los momentos exactos en los que se aprecia la veracidad de los hechos, por lo que el 03 y 16 de marzo de 2022, personal adscrito a este Organismo protector de los Derechos Humanos, se apersonó en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, con las quejas **Q1, VD1, Q2 y VD2**, quienes pudieron identificarse plenamente, por lo que el orden en el que fueron formadas, fue el siguiente:

⁷¹ Párrafo 33, del voto razonado

⁷² Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 169.

⁷³ Párrafos 226 y 307

74. De izquierda a derecha, quien encabezaba la fila era **VD1**, enseguida se encontraba **VD2**, después de ella, se encontraba formada **Q1** y, al finalizar la fila, es decir, en el otro extremo, se encontraba ubicada **Q2**.

75. Al respecto, al momento de rendir su informe de autoridad, la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, refirió que, por lo que, efectivamente, el (...), se presentó en esas instalaciones el comisario de seguridad del Sistema Penitenciario **LICENCIADO SP9**, acompañado de 15 elementos de custodia penitenciaria femeninos, con la instrucción de realizar el procedimiento de supervisión de estancias (celdas) y demás áreas de uso común; pero que, de ese personal femenino de custodia penitenciaria, dos de ellas realizaron un procedimiento de revisión no autorizado. Motivo por el cual, se habló con las personas privadas de la libertad, respecto a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, mismo que afirmó se suscribió el (...), a las 11:50 horas.

76. Este Organismo no realizará mayor abundamiento respecto del acuerdo conciliatorio a que hizo referencia la **LICENCIADA SP1** por las razones expuestas en el considerando especial, denominado, sobre la no aceptación de un acuerdo conciliatorio entre las partes. Sin embargo, resulta relevante la aceptación que se hace a través del informe de marras, al afirmar que dos de las femeninas que se desempeñan como personal de custodia penitenciaria y que acompañaron el (...), al **LICENCIADO SP9**, realizaron un procedimiento de revisión no autorizado.

77. En ese sentido, se acredita plenamente que el (...), en la revisión que se efectuó en el módulo uno, planta alta, se violentó el derecho humano que como mujeres les asiste a **Q1**, **VD1**, **Q2** y **VD2**, en relación con el derecho a su integridad personal y sexual, así como que el Estado, como garante de las personas privadas de su libertad, a través del personal femenino de custodia penitenciaria, violentó el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual.

78. Así, de las pruebas que obran en el expediente de queja, se advierte en el acta circunstanciada que describe los hechos expuestos a través de la videograbación exhibida por la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, en donde se capta no solo la planta alta, que es donde se encontraban las aquí quejas, sino también se ve claramente la revisión que el resto del personal femenino de custodia penitenciaria llevó a cabo en la planta baja y en la cual no se aprecian violaciones a derechos humanos. Contrario a lo que sí se advierte en la planta alta, pues al salir de su estancia, como se dijo, las quejas fueron formadas de izquierda a derecha de la siguiente manera **VD1**, **VD2**, **Q1** y, en el otro extremo, **Q2**.

79. En ese mismo orden, es que se apreciaron los siguientes hechos:

VD1	VD2	Q1	Q2
<p>09:17:52 (02:19 reproducción de video) La custodia penitenciaria 1, deshizo la trenza del cabello de la persona privada de la libertad, la revisa de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba. La persona privada de la libertad se coloca de frente a la custodia penitenciaria, luego se desabrocha la chamarra y sube la blusa a la altura de los pechos, enseguida sacude la ropa. Se advierte que la custodia penitenciaria le sacude también las prendas de vestir superiores, introduce sus manos para</p>	<p>09:20:15 (02:36 reproducción de video) La misma custodia penitenciaria 1, que revisó a VD1. Comienza a hacer exploración de arriba hacia abajo y viceversa, la interna se deshace la trenza. La custodia le revisa el cabello. Enseguida, la persona privada de la libertad se coloca de frente a la custodia, se desabrocha su prenda superior y las sube a la altura de los pechos. Luego, se baja el pantalón a la altura de</p>	<p>09:17:38 (02:20 reproducción de video) La custodia penitenciaria 2, revisó a la persona privada de la libertad, tocándola de arriba abajo y viceversa. La persona privada de la libertad, se deshace la trenza y la custodia penitenciaria le inspecciona el cabello. Luego la persona privada de la libertad, se coloca frente a ella, se sube la prenda superior a la altura de sus pechos y se empieza a sacudir la ropa, se coloca de nuevo en posición de revisión y concluye su revisión las 09:19:22</p>	<p>09:19:22 (02:30 reproducción de video) La custodia penitenciaria 2, realizó la exploración corporal de arriba hacia abajo y viceversa. La persona privada de la libertad se quitó dos prendas de vestir, las cuales fueron revisadas por la custodia La persona privada de la libertad, se coloca en posición de revisión. Luego se voltea de frente hacia la custodia, quien la vuelve a revisar, le toca el área de la cintura y la persona privada de la libertad, se sube su prenda superior a la altura de sus</p>

<p>inspeccionar sus pechos o su ropa interior superior. Enseguida la persona privada de la libertad, se baja los pantalones a la altura de las rodillas, se aprecia un tatuaje en su pierna derecha, luego estira el elástico de su ropa interior, luego se sube el pantalón. Concluye la exploración a las 09:20:15. (02:36).</p>	<p>las rodillas y sacude su ropa interior, inmediatamente se sube el pantalón. Concluye la revisión a las 09:27:27 (02:52).</p>		<p>pechos y se sacude sus prendas. Nuevamente se voltea la persona privada de la libertad., hacia la pared. Por lo que concluye la revisión a las 09:21:24 (02:43).</p>
--	---	--	---

80. Es de apreciarse que, en el recuadro anterior, se identificaron a las servidoras públicas, custodias penitenciarias como 1 y 2; sin embargo, del acta circunstanciada se desprenden algunas características físicas, por lo que custodia penitenciaria 1, tiene las siguientes características físicas: (...), traía puesto un uniforme y gorra en color negro, el cabello recogido en un chongo por fuera de la gorra, así como cubrebocas en color azul, la camisa del uniforme tiene en la parte de atrás las palabras "POLICÍA PENITENCIARIO", finalmente, traía guantes negros; mientras que la custodia penitenciaria 2, tiene las siguientes características, estatura más baja de la estatura de su compañera custodia, así como de complexión regular, portaba uniforme, gorra y cubrebocas en color negro, también se aprecia el cabello recogido en un chongo, saliendo de la parte baja de su gorra, en el cuello traía una bufanda en color caqui, y unos guantes en color blanco.

81. En ese sentido, se advierte que las quejas identificaron a las custodias penitenciarias que ejecutaron la revisión en la planta alta, como la comandante "(...)" y **SP6**; luego, si bien es cierto, en el informe de autoridad rendido por la **LICENCIADA SP1** únicamente hace referencia a que "durante el desarrollo de la revisión se realizó un procedimiento de revisión no autorizado por dos de las elementos de custodia femenino", lo cierto es que del acta de hechos adjunta, se desprende el nombre únicamente de **SP6**, no así de la primera. Siendo hasta el momento en que comparece la referida custodia y **SP10**, que indicaron el nombre de **AR1**.

82. En ese orden, se tiene que, respecto a los hechos **SP6** refirió el (...), arribaron al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, a realizar una revisión a las personas privadas de la libertad y a las estancias, que iban a cargo de la oficial **SP10**, quien las dividió en dos grupos, para el dormitorio 1 y 2. Por lo que a la compareciente le correspondió realizar la revisión en el dormitorio 2, pero luego le dieron la indicación de que se trasladara al dormitorio 1. Una de las personas privada de la libertad que se encontraba formada, le informó que estaba operada, por lo cual le cuestionó si eso le impedía colocarse en posición de revisión. Enseguida, llevó a cabo la revisión corporal, consistente en palmar que no se encontrara alguna sustancia u objeto prohibido; refirió que la persona privada de la libertad, traía una faja posoperatoria por lo cual la revisión se hizo con cuidado de no lastimarla. Siendo a la única persona de la libertad en revisar ella. Pues las personas privadas de la libertad recibieron la indicación de que se fueran al área verde.

83. Respecto al día en que se recabó el acta de hechos -(...)- afirmó que quien les hizo del conocimiento de la interposición de la queja que ahora se resuelve, fue el Comisario **SP9**, quien se disculpó por la forma en cómo se había llevado la revisión, y **VD1**, se quejó de una oficial "(...)" por la revisión que le realizó, por lo que la compareciente afirmó que, por las características que proporcionó la interna, la oficial "(...)" se llama **AR1**, quien no asistió ella a firmar el acta. Luego de algunas preguntas expresas, formuladas por personal adscrito a este Organismo, la custodia penitenciaria afirmó haber sido ella quien revisó únicamente a la persona privada de la libertad que había sido recientemente intervenida quirúrgicamente, es decir, a **Q2**, quien, afirmó, en ningún momento se quitó la faja, pero que sí se le solicitó se quitara una de las chamarras que traía puestas, ya que traía 2, esto con la finalidad de facilitar la revisión.

84. Luego, en la comparecencia recabada por personal adscrito a este Organismo a la custodia penitenciaria **AR1**, quien afirmó que, antes de ingresar al Centro, el comandante **SP9** y la Comandante **SP10**, les explicaron cómo hacer la revisión, sin violentar los derechos de las personas privadas de su libertad. Por lo que ingresaron al módulo 1, planta alta, estancia 2, le solicitó a una persona privada de su libertad que se pusiera en posición de revisión, pero hizo caso omiso, diciéndole que no se va a poner en posición de revisión, luego, utilizando comandos verbales, le vuelve a pedir que lo haga, pero la persona privada de la libertad toma una actitud prepotente y grosera hacia ella, enseguida se percató que la persona privada de la libertad hizo un movimiento brusco en la pretina de su pantalón, del lado izquierdo, como guardándose algo, ante lo cual, le cuestiona qué se guardó; luego, le vuelve a pedir que se ponga en posición de revisión, y así lo hace, pero en actitud amenazante.

85. Afirmó la custodia penitenciaria **AR1** que, con la conducta amenazante de la persona privada de la libertad, sintió mucho miedo, se sintió intimidada. Luego, realizó la exploración manual exterior, afirmando que siempre respetando sus derechos humanos; le pide que se diera media vuelta y le pidió que se bajara el pantalón, en virtud de que algo se guardó en la pretina de su pantalón, con el objetivo de seguridad de proteger y salvaguardar la integridad física de las personas privadas de su libertad y la de ella misma, por ese motivo ella tomó la decisión y le pidió que se bajara el pantalón. Enseguida, afirmó que solamente a ella le pidió que se bajara el pantalón. Sin embargo, a pregunta expresa del personal adscrito a este Organismo, ¿luego de la acción que hizo referencia, encontró algún objeto no permitido en el cuerpo o prendas de vestir de la persona privada de la libertad? La custodia penitenciaria **AR1** respondió de forma negativa.

86. Trasciende el hecho de que el personal adscrito a este Organismo, en el momento de la comparecencia de **AR1** reprodujo el video de las cámaras de video vigilancia proporcionado por la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, concretamente en el momento en el que se aprecia que, frente a las dos custodias **AR1** y **SP6**, se encontraban 4 personas privadas de la libertad, y que quien revisó a las dos primeras personas privadas de la libertad, es decir a **VD1** y **VD2**, se aprecia que es justamente la compareciente **AR1** quien les da la indicación, en diferentes momentos, de que se bajen el pantalón. Por lo que una vez que observó detenidamente el video, la custodia penitenciaria respondió “que me ganó la adrenalina, no supe cómo controlarme, ni yo mismo (sic) sé por qué hice esa barbaridad. Estoy en toda la disposición de, si es posible, de ofrecer disculpas a las personas privada de la libertad, pues ahora sí afectadas.”

87. Otras preguntas que se le formularon a la custodia penitenciaria **AR1**, fueron si ¿existe algún documento, manual o reglamento, que le faculte a usted solicitar a las personas privadas de la libertad bajar sus pantalones?; ¿En qué apoyó usted la decisión que tomó de pedirle que se bajara el pantalón, además de su sospecha o para cerciorarse de que no había guardado nada? ¿No existe alguna otra técnica de revisión para constatar que las personas privadas de la libertad no tengan consigo objetos punzo cortante, drogas, etcétera?, obteniendo en la primera de las preguntas, como respuesta que no existe ningún documento, manual o reglamento, que le faculte a usted solicitar a las personas privadas de la libertad bajar sus pantalones; mientras que en la segunda, que la motivó a pedirle que se bajara el pantalón por que la persona privada de la libertad la estaba amenazando, se puso grosera, se negaba a la revisión y su mayor fundamento fue el movimiento que hizo sobre la pretina de su pantalón; finalmente, respecto a la tercera pregunta, refirió la custodia penitenciaria que sabe y tiene conocimiento que sí existen otras técnicas de revisión para constatar que las personas privadas de la libertad no tengan consigo objetos prohibidos.

88. En ese contexto, atendiendo en primero lugar al dicho de las directamente agraviadas y testigos, concatenadas con los medios de prueba como son las videograbaciones, las comparecencias de las custodias penitenciarias **SP6** y **AR1**, el informe de autoridad suscrito por la **LICENCIADA SP1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, mediante el cual afirmó que, durante el desarrollo de la revisión, se realizó un procedimiento de revisión no autorizado por dos de las elementos de custodia penitenciaria, así como con las documentales por virtud de las cuales las autoridades

penitenciarias hicieron del conocimiento de este Organismo un presunto acto de conciliación entre las agraviadas y autoridades, se tiene plenamente acreditado que el (...), elementos de seguridad y custodia violentaron los derechos humanos de las personas privadas de la libertad **Q1, VD1, Q2 y VD2**.

89. Así, se logró individualizar las conductas indebidas que se ejecutaron el (...), en la revisión llevada a cabo en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, particularmente por lo que hace a **VD1 y VD2**, quienes fueron revisadas por la misma custodia penitenciaria **AR1** y a quienes les obligó a bajar su pantalón hasta las rodillas, y quien, por lo que hace a la primera de las revisiones, efectuada en **VD1** trató de justificar su actuar con un temor fundado de que la persona privada de su libertad había ocultado algún objeto en la pretina de su pantalón, además de que la había amenazado; sin embargo, esta misma acción la ejecutó en la segunda de las personas **VD2** lo que hace presumir a este Organismo que, contrario a lo afirmado por la servidora pública, no existieron tales amenazas y ocultamiento de objeto por parte de la primera de las personas privadas de la libertad, sino que fue una conducta deliberada, dirigida hacia las dos primeras personas privadas de la libertad que se encontraban en la fila, de izquierda a derecha.

90. Por tanto, se tiene por acreditado un nexo causal entre la orden directa ejercida en calidad de jerarquía para que **VD1 y VD2**, bajaran en dos momentos distintos, sus respectivos pantalones, exponiendo la intimidad de sus prendas de vestir y su cuerpo, llegando al extremo de tener que estirar el elástico de su calzón o ropa de vestir íntima inferior, frente a la custodia; vulnerando con ello su derecho a la integridad personal, en relación con su integridad física y sexual, además del deber que tiene el Estado, como garante de las personas privadas de la libertad a que se respeten irrestrictamente sus derechos humanos, como en el caso fue la integridad personal y sexual.

91. Además de la referida conducta, en la cual **VD1 y VD2** por órdenes de la custodia penitenciaria **AR1** se bajaron el pantalón, este Organismo protector de los Derechos Humanos, advierte que la misma servidora pública ejecutó en contra de las dos personas privadas de la libertad, conductas que también atentan contra su integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, pues al momento en que **VD1** sube su blusa a la altura de los pechos y sacude sus prendas de vestir para constatar que no traía nada entre sus ropas; sin embargo, la cámara de videovigilancia captó el momento en el que la custodia penitenciaria toma sus prendas de vestir íntimas y las sacude, además de introducir sus manos para inspeccionar sus pechos o su ropa interior superior.

92. Finalmente, por lo que hace a la actuación de la diversa servidora pública, **SP6** en relación con las personas que a ella le correspondió revisar, **Q1 y Q2**, no se desprende, respecto a este tópico de violencia sexual, conducta alguna que reprocharle, incluso, no cabe siquiera advertir que hubiera sido omisa en realizar alguna observación a su compañera, pues al mismo tiempo en que **AR1** revisaba a **VD1 y VD2**, ella se encontraba enfocada en realizar la revisión a las otras dos personas privadas de la libertad que seguían en la fila y, por que además, en su comparecencia, recabada por personal adscrito a este Organismo, afirmó no haberse percatado de la mala actuación de su compañera.

93. Con lo anterior queda claro que el día (...), **AR1** violentó los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a quienes le correspondió revisar **VD1 y VD2** y a quienes les dio la orden de que se bajaran el pantalón hasta las rodillas, luego sacudieran su pantaleta o ropa interior; asimismo, que, por lo que hace a **VD1** luego de que tenía su ropa a la altura de los senos, y de que ella misma la sacudiera para efectos de la revisión, es decir, que la custodia penitenciaria pudiera percatarse que en el interior de su brasier, top o ropa interior superior que traía puesta, no había objeto alguno de los prohibidos en el interior del Centro penitenciario, ejecutando sobre ella una conducta más que resulta violatorio a sus derechos humanos, pues introdujo sus manos al área de los senos, tocando éstos y su ropa interior.

94. Por los razonamientos anteriores, administrados con las pruebas que obran en el expediente de queja, se puede acreditar plenamente como víctimas directas de violación a

derechos humanos a **VD1** y **VD2**, en contra de quienes y aprovechándose de un nivel de jerarquía por la posición en que éstas se encuentran al cuidado del Estado, fueron obligadas a bajar su pantalón, colocarlo hasta la altura de las rodillas y luego, por lo que hace a la primera de ellas, obligada a jalar o extender la banda elástica de su calón o pantaleta; asimismo, en contra de ella, se introdujeron las manos de la custodia penitenciaria entre sus senos, aún y cuando la persona privada de la libertad ya había subido su ropa exterior a esa altura y sacudido por ella misma su brasier.

95. Corolario de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos sabe y entiende que, para efectuar una revisión corporal a las personas privadas de libertad, se requieren medidas estrictas de seguridad; es decir, estrategias y principios que, por un lado, permitan al personal adscrito a la institución penitenciaria mantener el orden y minimizar cualquier problema que comprometa la organización interna y, por otro, que garanticen un trato digno a las personas a quienes va dirigida la revisión. Por lo que es inadmisibles la improvisación o mera inercia del personal penitenciario, en este caso de la custodia penitenciaria **AR1**, quien en todo momento debió atender a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, como lo establece el marco normativo en materia de sistema penitenciario, como es “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, particularmente en el siguiente Principio:

Principio XXI. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas. Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

96. De igual manera, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que los actos de revisión⁷⁴ deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y realizarse en condiciones dignas, es decir, llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. De manera precisa, la ley en comento señala que los medios para realizar una revisión **serán la exploración visual**, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la **exploración manual exterior y la revisión corporal**; esta última solo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.

97. Lo anterior, es congruente con lo estipulado en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), que a la letra señalan: 7. Seguridad y vigilancia a) Registros personales. Regla 19. Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos. Regla 20. Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

⁷⁴ Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

98. Por último, el Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias⁷⁵, que establece el Procedimiento: Detección, Retención y Destino de Aparatos Electrónicos, de Radiocomunicación, Celulares, Alimentos, Accesorios u Objetos no Permitidos, Joyas, Metales y/o Piedras de Valor, que a la letra dice:

UNIDAD ADMINISTRATIVA/PUESTO [...] 8. Personal de seguridad y custodia [...] ACTIVIDAD [...] Recibe instrucciones, se presenta en las áreas físicas correspondientes e inicia revisión. Le informa verbalmente al interno que se efectuara una revisión, le indica que tome objetos personales, de valor y dinero y que se coloque frente a la puerta de su celda, instruye al vigilante asignado que abra la reja, inicia la revisión corporal a cada interno, a fin de garantizar su integridad, lo coloca hacia la pared en posesión de revisión y palpa brazos, espalda, cintura, y piernas, para garantizar que no tenga en posesión artículos u objetos prohibidos [...]

99. De ahí que sea categórico que, bajo ningún supuesto, se deben realizar revisiones interiores, que comprendan el desnudo total o parcial de las personas privadas de libertad, o la revisión de las zonas íntimas; ya que tales acciones constituyen una laceración a la dignidad humana y los derechos humanos de la persona revisada, como en el caso concreto de **VD1** y **VD2**, a quienes la servidora pública **AR1** les solicitó bajarse el pantalón a la altura de las rodillas y, en el caso de **VD1** la hizo que sacudiera la banda elástica de su pantaleta, luego introdujo sus manos en sus senos.

100. Revisión que extralimitó las funciones del personal de seguridad y custodia involucrado **-AR1-**, toda vez que el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la práctica de revisión corporal, será excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. Y en el caso particular, la custodia penitenciaria **AR1** pretendió justificar su conducta con unas presuntas amenazas en su contra, así como con el imaginario de haber percibido que **VD1** guardó algo en la pretina de su pantalón, lo cual no se corroboró y para ello, se hacía necesario en primer lugar, que se hubiera detectado con algún otro método de revisión posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de la prenda de vestir y que persona revisada se negara a mostrarla.

101. Se precisa que este Organismo no cuestiona las revisiones para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida, lo cual incide en disminuir riesgos para la población y el personal del centro penitenciario, constatar la integridad de las instalaciones, así como garantizar la seguridad y la gobernabilidad de los reclusorios; sin embargo, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad son criterios rectores que deben permear la actuación del personal penitenciario, específicamente, de quienes ejercen la seguridad y custodia, al encontrarse en contacto directo con la población penitenciaria; de lo contrario se corre el riesgo de generar actos de molestia intrusivos en la intimidad y posesiones de las personas privadas de libertad, como en el caso específico se da cuenta.

102. Este Organismo se ha decantado por el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, en virtud de que las acciones desplegadas por la custodia **AR1** se encuadran en un supuesto de violencia sexual en agravio de **VD1** y **VD2**, advirtiendo en el primero de los casos, que fue una forma de humillarla, castigarla y reprimir a la interna, ante un presunto acto de desobediencia a las órdenes jerárquicas de la custodia penitenciaria, conducta que replicó de forma automática en la segunda revisión, efectuada a **VD2**.

103. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos; criterios orientadores que especifican que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además comprenden la invasión física del cuerpo humano. En el presente caso, se pudo conocer que **VD1** y **VD2**, fueron objeto de desnudez parcial, por lo que, a juicio de esta Comisión, la actuación de la servidora pública **AR1** son actos que constituyeron violencia sexual, y por ende,

⁷⁵ Manual de Procedimientos para Operativo de Supervisión y Revisión en Instituciones Penitenciarias, Primera Edición, febrero de 2012, Código 202F500000.

vulneraron su derecho humano a la protección de la integridad personal, en su dimensión sexual, al no atender los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la revisión realizada el (...).

104. De igual manera, se generó una afectación en la integridad emocional de las agraviadas **VD1** y **VD2**, al verse dañadas por las acciones desplegadas por la custodia **AR1**, ya que ha presentado sentimientos que trastocan su tranquilidad, así lo refirió **VD1** cuando personal adscrito a este Organismo se apersonó el (...) -porque luego de la revisión yo he estado muy intranquila-. Lo anterior, se agudiza, según lo narrado el 03 de marzo de 2022, al referir que “se ve a la custodia penitenciaria en las impresiones fotográficas que nos hizo la revisión, ella es muy (...), al parecer se llama AR1, desconozco sus apellidos, actualmente ella labora aquí, en la guardia de la COMANDANTE (...), AR1 ya ha estado en el dormitorio que estamos nosotras, pero no nos ha dicho nada...”. Luego, **VD2** afirmó que “esa custodia penitenciaria, es muy (...), quiero precisar que ella se encuentra trabajando aquí, de hecho la guardia de (...), es en la que está ella.”

105. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos, reitera que, las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la integridad personal y sexual, la reinserción social y el trato digno. Por lo que, en el caso particular, tendrán que realizarse acciones tendentes a generar un ambiente de respeto a derechos humanos de las aquí víctimas, lo que comprende obtener su tranquilidad luego de los hechos de que fueron víctima por parte de la custodia penitenciaria **AR1**, pues no pueden estar expuestas a mayores actos de humillación, castigo y represión por parte de la servidora pública.

106. En suma, en el caso en estudio se acreditó una afectación al derecho humano a la integridad personal de **VD1** y **VD2**, lo cual se agudiza con el contacto diario que ahora tienen con la servidora pública que las agredió, incluso, con independencia de que, en lo sucesivo, luego de la implementación de las acciones que se deban generar para evitar el contacto entre las víctimas y su agresora, constituyeron acciones incompatibles con la dignidad humana y derechos fundamentales de las víctimas. Lo anterior, ya que un Estado de Derecho comprende que las autoridades encargadas del sistema penitenciario respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales y convencionales, lo cual a su vez establece como objetivo lograr una adecuada reinserción, es decir, se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos humanos.

107. Sin embargo, en la especie no sucedió así, ya que **VD1** y **VD2**, durante su reclusión han sido víctimas de violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad penitenciaria encargada de resguardar su integridad personal y lograr que el tratamiento penitenciario sea efectivo.

108. Finalmente, este Organismo protector de los Derechos Humanos, no puede soslayar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, contra el estado mexicano⁷⁶, esto por la identidad en el caso, ya que, en la referida sentencia, se analizó, entre otros, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral, así como el artículo 5.2 establece, que refiere específicamente la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷⁷.

⁷⁶ Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁷⁷ Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 169.

109. En el citado caso contra México, la Corte afirmó que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma⁷⁸. Por lo que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta⁷⁹.

110. Asimismo, señaló la CrIDH que, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, como en el que ahora se resuelve, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas⁸⁰. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual [...] Esto, se encuentra correlacionado con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

111. Por tanto, tomando en cuenta la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno y que esta violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁸¹ y que cuando este tipo de actos suceden cuando una mujer se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁸².

112. Corolario de lo anterior es que, a criterio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el trato al cual fueron sometidas **VD1** y **VD2** por la custodia penitenciaria **AR1** fueron denigrantes y estereotipados, al constituir violencia sexual, y su gravedad se exacerba al haber sido generada por parte de agentes del Estado, todo esto deja en las víctimas, experiencias sumamente traumáticas que tienen severas consecuencias y causa gran daño psicológico al sentirse humilladas física y emocionalmente.

113. Considerando lo antes expuesto, la custodia penitenciaria **AR1**, adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado y que fuera comisionada el (...), para que, conjuntamente con otras femeninas que se ostentan como custodias penitenciarias, al mando del Comisario de Seguridad del Sistema Penitenciario en el Estado **LICENCIADO SP9**, realizara un procedimiento de revisión de estancias (celdas) y áreas de uso común, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuyo objetivo era localizar y detectar cualquier objeto o sustancia prohibida al interior del centro penitenciario; sin embargo, en la revisión, haciendo uso indebido de su calidad de jerarquía frente a **VD1** y **VD2** las obligó a bajarse sus pantalones, y en el caso de **VD1** a sacudir su pantaleta, para posteriormente

⁷⁸ Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 125.

⁷⁹ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 185.

⁸⁰ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, nota al pie 206.

⁸¹ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

⁸² Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255.

introducir sus manos en la zona de los senos, conductas que se contraponen con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso b) y c), 3, 4, incisos b) y e); 6, inciso a) y 7, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

109. Asimismo, la custodia penitenciaria **AR1**, adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, con sus acciones, dejó de atender lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concretamente al Principio 1; al Principio 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Regla 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principio I de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pues estos instrumentos son coincidentes en que el trato que debe recibir cualquier persona privada de la libertad, debe ser digno, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

VIII. DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS:

(...)

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

a) Por lo que hace a la Recomendación:

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por **AR1**, custodia penitenciaria adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien violentó los derechos humanos de las agraviadas, **VD1** y **VD2**, en relación con su derecho a vivir libres de violencia, así como el derecho a la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante, lo cual trastoca los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trascienden a la personalidad del sujeto pasivo **VD1** y **VD2**; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de una servidora pública encargada de hacer cumplir la ley.

2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación de las y los servidores públicos, se encuentra estrechamente ligada a la observancia de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de su esfera jurídica y de los diversos bienes jurídicos tutelados por la normativa nacional e internacional; en ese sentido, en el presente caso, la inobservancia de tales preceptos por parte de **AR1** implicaron actos de violencia sexual, los cuales deberán ser investigados por la autoridad a quien se dirige el presente instrumento Recomendatorio, pues al firmar la Convención Belém Do Pará, los Estados asumieron entre sus deberes el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a esos procedimientos.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

b) Por lo que hace al Acuerdo de No Responsabilidad:

(...)

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁸³ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁸⁴. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁸⁵

4. En el caso Bámaca Velásquez⁸⁶, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la

⁸³ Por razón de la persona

⁸⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁸⁵ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁸⁶ CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁸⁷

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctimas directas, en virtud de haberse acreditado fehacientemente la vulneración a sus derechos humanos, consistentes en el que como mujeres les asiste a una vida libre de violencia, en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, así como el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, **VD1** y **VD2**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que la o el responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.”

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”⁸⁸

⁸⁷Ídem, Párrafo 38

⁸⁸ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁸⁹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁹⁰

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución mexicana; y 51 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una o un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

⁹⁰ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

artículos 1º, 2º fracción I, 4º, 7º fracciones II, VI, VII y VIII, 27, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111 y 112 de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 1, 2 fracción I, 4, 8 fracciones I, II, VI y VIII, 9, 20 fracción II, 40 fracción IV inciso c), 42 y 85 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se deberá reparar integralmente el daño causado a **VD1** y **VD2**, por las violaciones a derechos humanos, que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

2. En tal sentido, **VD1** y **VD2** adquieren la calidad de víctimas directas, en virtud de haber sufrido violación a su derecho de vivir libres de violencia en relación con el derecho a la integridad personal y sexual, respecto del deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, por lo que deben ser inscritas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, en el Registro Estatal de Víctimas.

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁹¹. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁹²

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD1** y **VD2**, en su calidad de víctimas directas, sobre quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, por lo que deberá trabajarse mediante medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de la actuación de la custodia penitenciaria **AR1**, adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁹³; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁹⁴.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁹⁵.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa derivadas

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁹² Ídem, párr. 182

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁹⁵ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de la autoridad responsable.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1** y **VD2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

C) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁹⁶, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención psicológica orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas. La atención psicológica deberá darse a través de especialistas externos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁹⁷ atendiendo a las especificidades de género y edad de la víctima, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de género de las víctimas para evitar condiciones revictimizantes.

D) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁹⁸.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, la víctima directa tiene derecho a que se lleve a cabo una investigación efectiva, así como el procesamiento de la responsable de las acciones que la colocaron en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño

⁹⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁹⁷ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

⁹⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁹⁹.

3. Por tanto, es necesario que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realice un procedimiento administrativo de investigación en contra de la custodia penitenciaria **AR1**, quien vulneró los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, y se sancione conforme a la ley. Procedimiento administrativo que deberá tener las características de seriedad, objetividad y profesionalismo en la investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de la víctima y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

E) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado deben reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres privadas de la libertad.

3. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, deben capacitar a las y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, particularmente a la **AR1**, custodia penitenciaria, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar respecto del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que les genera formar parte del Estado garante de las personas privadas de su libertad, especialmente el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, de las personas privadas de la libertad, puesto que la capacitación, como medida de reparación, resulta relevante debido a que previene conductas infractoras como las analizadas en el presente instrumento recomendatorio.

4. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado deberá implementar un protocolo de registro personal (revisión física), que respete la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad, con estricto apego a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), a fin de establecer métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros corporales invasivos, a efecto de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

⁹⁹ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD1** y **VD2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si las agraviadas **VD1** y **VD2** requieren atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud psicológica, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR1**, custodia penitenciaria, adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, servidora pública que vulneró los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, debiendo sancionar conforme lo establezca la ley. Además, deberá integrarse copia de la presente Recomendación en su expediente laboral. Debiendo remitir a esta Comisión las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos al personal de custodia penitenciaria, adscrito a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, entre ellos a la custodia penitenciaria **AR1**, en materia de derechos humanos de las mujeres, así como las obligaciones que les genera formar parte del Estado garante de las personas privadas de su libertad, especialmente el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad personal y sexual, de las personas privadas de la libertad. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un protocolo de registro personal (revisión física), que respete la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad y con estricto apego a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok). Debiendo enviar a este Organismo defensor de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el

entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**